



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2947**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Juan Pablo Arango Rangel
Demandante (s) : Trinidad Posso de Ortiz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00413-00**

La Unión Valle, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto se allegue la enmienda con la corrección de los defectos señalados.

De otra parte, cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

“(...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que el abogado demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de que trata la norma en comento, cuenta con más de un (1) mes de expedición 12 de noviembre de 2020 a la presentación de la demanda, esto es, 11 de noviembre de 2021.

También, refiere el togado que con fecha de 10 de octubre de 2012, el demandante realizó negocio jurídico con la aquí demandada; no obstante, se echa de menos, la escritura de hipoteca No. 2.757, que contiene el negocio jurídico inicialmente celebrado; por lo que el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo dentro de la presente demanda, por sí solo, no presta mérito ejecutivo, pues la naturaleza del acto que en él se celebró, fue una ampliación de hipoteca ya referida. Siendo esta, otra situación que genera deficiencia en el mandato.

Igualmente, se advierte que, del certificado del registrador que acompaña el escrito de demanda, aparece que sobre el bien gravado con hipoteca existe embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo adelantado por Gases de Occidente radicado bajo el No. 2019-00215-00 contra la señora Trinidad Posso de Ortiz, el cual se tramita en este despacho judicial. Por lo anterior, debió la parte demandante, informar si ha sido citado en aquel, y de ser así, indicar la fecha de notificación. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el inciso final del numeral. 1 art. 468 CGP.

De cara a lo anterior, deberá la parte interesada, hacer un análisis al libelo genitor, a fin de que sean corregidos, de ser posible, los defectos aquí enrostrados; esto es, los hechos debidamente determinados, a fin de que sirvan de fundamento a las pretensiones, y aquellas, expresadas con precisión y claridad lo pretendido.



Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a463bb7c8f051123c7f8e67dba5aaba2f352ad0ffccc665263ce5df07deacc0**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>